



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00080 - 00
Proceso	Responsabilidad civil contractual
Demandante	Construcciones MF Córdoba S.A.S.
Demandado	China Harbour Engineerin Company Limites Colombia
Decisión	Se nombra terna de auxiliar judicial - Traductores-
Sustanciación	061

En el presente asunto, de la respuesta otorgada por la Universidad Nacional y la lista de traductores e intérpretes oficiales español-chino mandarín -español- remitida, se **DESIGNA LA TERNA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 48 del Código General del Proceso, cuyo cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente proveído.

- Yang Han Ching David. Teléfonos: 701 07 49 - 701 0650; correo electrónico: davidyang@yahoo.com - japancol@yahooo.es
- Zhang Ying. Teléfono: 691 6723; correo electrónico: zying@impsat.net.co
- Hwang Jing-Ling (Juanita). Teléfono: 310 343 3138.

Dicha designación será comunicada a través de la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1046cad198e3602437c236bc801eb25e11ad1ccbdc604e06b
a4b7649524cc6fd**

Documento generado en 07/02/2022 11:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2021-00052 -00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Olga Ivonneth Henao Molina y otro
Demandados:	Yeni Maryori Suárez y otro
Decisión:	Reprograma audiencia inicial
Providencia:	Sustanciación No. 63

En el presente asunto, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el **MIÉRCOLES 2 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, oportunidad en que se desarrollarán las fases indicadas en el auto precedente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por actuaciones propias del despacho no es posible llevar a cabo la vista pública en la calenda programada en un principio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2721f7e326f680eb92e9855cb2d09db3aabbbbee9f2a3366
283afe443a6be5

Documento generado en 07/02/2022 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2020-00040 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Cardecon Zomac S.A.S. y otros
Decisión:	No repone autos, concede apelación y acepta corrección
Providencia:	Interlocutorio 81

1.- En el presente asunto, procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por: *i)* el Fondo Nacional de Garantías y *ii)* los demandados Martha Luz Hernández Osorio, Alba María Hernández Osorio y Cardecon Zomac S.A.S., a través de sus apoderados, contra los proveídos de 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, respectivamente.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso, en lo que nos interesa, autoriza la procedencia del recurso horizontal para todos los autos que dicte el juez, como alternativa de la parte para confrontar las decisiones que le son adversas y hacerlo reevaluar su postura, con el objetivo de corregir, modificar o revocar el veredicto inicial, proferido frente a un determinado asunto.

2.- En esos términos, **se iniciará con la revisión del proveído de 25 de noviembre de 2021**, por medio del cual se levantó la

cautela de secuestro ordenada con auto del 9 de marzo de 2020¹, sobre el vehículo automotor de placas GEL-368 de propiedad de Luis Fernando Díaz Roldán, previa solicitud del ejecutante Bancolombia S.A.

En esencia, el Fondo Nacional de Garantías censuró que se haya avalado la cancelación de la medida sin previamente haberse consultado, dado que se subrogó parcialmente por Bancolombia S.A. en la ejecución y debía ser llamado en su condición de nuevo acreedor para autorizar dicha operación. Dijo que antes de proferirse la orden de levantar la cautela, debían resolverse las solicitudes del reconocimiento de la subrogación, que eran inclusive previas. Pidió revocar tal determinación y atender en primer lugar sus peticiones.

En ejercicio del derecho de defensa, Luis Fernando Díaz Roldán, mediante su apoderada, se opuso alegando que la entidad bancaria realizó una solicitud legítima al prever el error en el decreto del secuestro y dijo que el actuar del despacho había sido congruente.

Con vista en ello, las siguientes apreciaciones bastan para descartar los argumentos del Fondo recurrente: **i)** que para cuando se resolvió lo concerniente a la medida de secuestro, el Fondo Nacional de Garantías no ostentaba la calidad de parte en el presente proceso en virtud a que no cumplió con las formalidades del poder arrimado, y **ii)** Bancolombia S.A. en su momento y en ejercicio de su liberalidad, únicamente pidió el embargo del referido automotor, sin embargo, por error de la titular del Juzgado de esa época, se proveyó sobre un secuestro que en realidad no se pidió por el acreedor.

¹ Archivo "01CuadernoNº2MedidasCautelares", carpeta "02CuadernoMedidasPrevias" del expediente electrónico.

Entonces, si bien es cierto, obraban en el expediente solicitudes de reconocimiento de la subrogación parcial del crédito del FNG en aplicación de las respectivas garantías suscritas con la entidad financiera, fechadas de 10 de junio y 10 de septiembre de 2021, también lo es que, a diferencia de lo que afirma, fueron dilucidadas por el despacho con proveído de 9 de noviembre siguiente, requiriéndosele para que, previo a resolver sobre ello, adecuara el poder otorgado con tal fin en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el presentado no relacionaba *"la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*, lo cual cumplió hasta el 1 de diciembre postrero².

Siguiendo el orden, en verdad, dentro de las cautelas requeridas por Bancolombia S.A. con la presentación del libelo, se observa que solicitó, entre otras: *"embargo de vehículo de placas GEL-368 ENVIGADO camioneta Mitsubishi línea ASX 2.0 L color gris. De propiedad del demandado Luis Fernando Díaz Roldan"*, pero como se dijera, con interlocutorio de 9 de marzo de 2020, se ordenó, además, su secuestro, orden que se ejecutó por la Secretaría de Movilidad de Envigado, según constancia de inscripción de medida cautelar UL-20006513³.

De forma tal que, una vez esa ejecutante comunicó a este despacho que el demandado Luis Fernando Díaz Roldán se encontraba detenido por la Policía Nacional con la intención de retener su vehículo, se procedió en el término de la distancia a resolver la solicitud, encontrando que no se tenía sustento alguno para haber ordenado el secuestro y ordenó la respectiva desafectación en ese aspecto, pues únicamente al embargo se dirigió la solicitud inicial.

² Archivos 0100 y 0101 de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

³ Archivo 05 "OficioRespuestaSecretariaTransitoEnvigado" de la carpeta 02CuadernoMedidasPrevias del expediente electrónico.

En suma, comoquiera que el Fondo Nacional de Garantías no fungía como parte en el decurso al momento de reclamarse el levantamiento del secuestro no devenía indispensable consultarle sobre ese aspecto antes de decidirlo. Menos aun teniendo en cuenta lo evidencia del yerro cometido al decretar de oficio una cautela.

Bajo esa perspectiva, **NO SE REPONDRÁ EL AUTO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021**. No obstante, por ser de aquellos que "*resuelve sobre una medida cautelar*", como enlista el artículo 321 del Código General del Proceso, **SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto subsidiariamente por el Fondo Nacional de Garantías.

3.- Frente al auto de 15 de diciembre de 2021, que resolvió sobre varios asuntos, se tiene que los demandados Martha Luz y Alba Marina Hernández Osorio y Cardecon Zomac S.A.S., discuten los numerales 3º, 4º y 5º.

Es decir, lo relacionado con **i)** la aceptación de la cesión del crédito suscrita entre Bancolombia S.A. y Luis Fernando Díaz Roldán, sin exigir previamente su respectiva notificación en calidad de deudores, en los términos del artículo 1960 del Código Civil; **ii)** el decreto del embargo sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 008-58198 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado, de propiedad de la demandada Martha Luz Hernández Osorio, por cuanto, a su criterio, debía probarse que los bienes ya afectados no fueran garantía suficiente para el pago de la obligación y **iii)** la aceptación de la renuncia del abogado Juan David Figueroa Rivas, quien fungía como vocero de Bancolombia S.A., comoquiera que oportunamente propusieron la excepción de fondo denominada "*falta de poder para iniciar la demanda*" y no era posible proveer al respecto hasta tanto se discutiera esa defensa.

En adición, el apoderado de los demandados calificó de sospechosa la rapidez del despacho al momento de comunicar el registro de la orden de embargo y pidió corregir el primer numeral del referido auto escribiendo correctamente su segundo apellido, pues no es Herrera sino Correa.

En réplica, Luis Fernando Díaz Roldán, se defendió afirmando que la notificación de la cesión requerida no opera aquí en cuanto la ejecución del crédito se persigue por vía judicial y esa no es una condición para afectar su procedencia; frente al embargo, informó que busca perseguir los bienes de sus ejecutados para cubrir el pago de su obligación; en lo relativo a la renuncia de poder, dijo que era un acto propio y facultativo del apoderado, a quien no podría restringírsele de ninguna manera dicha atribución.

Adentrados en la discusión planteada, frente a la **aceptación de la cesión** es necesario clarificar que de acuerdo con los artículos 33 de la Ley 57 de 1887, 761, 196 y 1961 del Código Civil, la cesión de créditos nominativos produce dos efectos, los cuales confunde el vocero de los convocados, pues unos son aquellos que produce frente a las partes (cedente y cesionario) y otros los relacionados a terceros, entre los que está el deudor de la obligación.

Así, la tradición del derecho personal que se transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor originario, se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título contentivo del crédito con la anotación del traspaso del derecho suscrito por el cedente. Al punto que, realizado ese acto, queda surtida la primera etapa de la cesión, misma que es independiente de la segunda, que se surte con la notificación al deudor, sujeto pasivo del derecho cedido y quien debe conocer que el acreedor cambió. Tal acto se puede dar por medio de la remisión de una comunicación o con la aceptación expresa o tácita que él haga, pero que de manera alguna altera o afecta la validez de la cesión entre cedente y cesionario.

Eso sí, mientras ello no sobrevenga, el cesionario solo será dueño del derecho personal respecto del cedente, pero no frente al deudor y los terceros. Al punto de que, *"para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito"*. CSJ CS14658 de 23 de octubre de 2015.

De manera que, al aceptarse la cesión, únicamente se reconoció la validez del acuerdo suscrito entre el cedente Bancolombia S.A. y quien en su momento fungía como demandado, Luis Fernando Díaz Roldán, quien pasó a ocupar el lugar de dicho acreedor y adquirió derechos en relación con las obligaciones base de ejecución hasta la concurrencia del valor que el cedente ostentaba en virtud de la subrogación del Fondo Nacional de Garantías. Es decir, surgieron los efectos entre partes, sin que ello implicara dar por sentada la creación de los mismos frente a los deudores, a quienes, incluso, se ordenó notificar.

Vale la pena resaltar que no se desconoce la relevancia y los alcances que tiene el enteramiento del deudor, así como la aceptación que este espontáneamente manifieste, pero *"tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues, solo limitan sus alcances"*. *"Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963 ibídem, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que el asentimiento indica es un conocimiento de relevó del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa (...)"*⁴

Ahora, tampoco es de recibo el argumento de que por la calidad de avalista que ostentaba Luis Fernando Díaz Roldán, la cesión que

⁴ CSJ STC de 19 de junio de 2013, rad. 2013-00182-01, reiterada en STC5586-2021

suscribió le es extensiva a los demás deudores en virtud de la solidaridad, pues si bien el artículo 632 del Código de Comercio establece que cuando dos o más personas suscriben un título valor como avalistas se obligan solidariamente, lo cierto es que más adelante el artículo 638 es tajante al afirmar que "*[e]l avalista que pague adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título*".

Ello, en razón de la naturaleza de la figura del aval, frente a la cual se dicho la jurisprudencia que "*él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía*" (STC038-2015).

En suma, la existencia de la cesión, como se vio, y sus efectos entre partes en nada dependen de la comunicación que se realice a los deudores, mucho menos de su aceptación, tal y como equivocadamente afirmó el apoderado de los demandados-deudores, sobre quienes, si el cesionario quiere hacer valer sus derechos, se itera, deberá documentarlos o procurar una manifestación propia de aquellos fortuita o provocada, pues es el punto de quiebre para esgrimir los alcances del acto frente a ellos.

Frente al **decreto del embargo y la necesidad de acreditar la suficiencia de las medidas decretadas** como requisito de procedencia, es necesario apuntar que de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, es facultad del ejecutante solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado, como también del juez limitar las medidas en lo

necesario. No obstante, pese a que son varios los bienes que se afectaron desde el inicio de la demanda con embargo, lo cierto es que en su mayoría son de propiedad de quien a la fecha funge como cesionario, Luis Fernando Díaz Roldán, por lo que era viable acceder a lo solicitado en su condición de nuevo acreedor.

Véase como de los bienes inmuebles afectados con embargo y secuestro, identificados con matrícula inmobiliaria número 008-17999, 008-27092, 008-27979, 008-42109, 008-51688, 008-52144 y 008-51532, solo el último no es de propiedad del cesionario, sino de Juan Guillermo Noreña Rendón (q.e.p.d.). Inclusive, el vehículo de placas GEL-368 de Envigado, también es del nuevo acreedor, por lo que es natural que en dicha condición busque el patrimonio de sus deudores como garantía, sin que exista la necesidad de requerimiento previo del despacho o cálculo de su límite, pues en realidad en la actualidad su patrimonio es el que ha estado respaldando en gran parte el pago de la obligación original.

En lo relativo a la prontitud con que se resolvió la cautela en mención, basta ver que ello no fue capricho del Juzgado, sino un imperativo del legislador. Al respecto, es diamantino el canon 588 del Código General del Proceso al disponer que "*Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el juez resolverá, **a más tardar, al día siguiente** del reparto o a la presentación de la solicitud*" (negritas fuera de texto).

Finalmente, en lo relacionado con la improcedencia de la **aceptación de la renuncia** del apoderado Juan David Figueroa Rivas, quien fungió como representante de Bancolombia S.A., en virtud de la formulación de la excepción de mérito de "*falta de poder para iniciar la demanda*", lo primero por destacar es que dicho vocero promovió la demanda como endosatario en procuración de la entidad financiera y que la equivalencia de dicha figura con el contrato de mandato permite establecer que el acto de renuncia es

propio de la relación entre las partes que en él se suscriben, esto es, el referido togado y Mauricio Giraldo Marín, apoderado del banco ejecutante, lo cual, en principio, no otorga a los deudores legitimación para controvertir las atribuciones que en virtud de dicho pacto ostentan los allí firmantes.

De otro lado, se observa que, como bien concluyó el apoderado del extremo pasivo, lo planteado con dicha defensa de mérito deberá ser resuelto por el despacho al dictar sentencia, según manda el precepto 278 del Código General del Proceso.

Sin embargo, viene oportuno relieves desde este momento que las eventuales deficiencias en el otorgamiento del poder o facultad de procuración del mandatario carecen de fuerza para derruir el trámite desarrollado, precisamente, en virtud de que, con su renuncia, se torna inane ahora pasar revista a un aspecto meramente formal que cobija a un jurista que ya dejó de actuar en el asunto. En otras palabras, estando en firme su abdicación como apoderado de un tercero, los reproches del recurrente en este estadio no muestran trascendencia. Entre otras cosas, porque si se tratara de nulidad procesal no hubo carencia absoluta de poder, sino un aparente error de digitación en el documento de identidad; y si fuera excepción previa, ya desapareció con la salida del togado del proceso.

En consecuencia, ninguno de los argumentos planteados tiene la suficiencia para derruir la vigencia del auto proferido el 15 de diciembre de 2021, conforme a lo expuesto. Por ende, **TAMPOCO SE REPONDRÁ**. No obstante, en virtud de que también se resuelve con este sobre una medida cautelar, **SE CONCEDERÁ EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN** para ante el superior.

4.- Por último, **SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN** del numeral primero del auto de 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la

demandada Alba Marina Hernández Osorio es **Juan Carlos García Correa.**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,**

RESUELVE

1.- NO REPONER los autos de 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

2.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN frente a dichos proveídos en el efecto devolutivo. La secretaria, proceda como corresponda.

3.- CORREGIR el numeral primero del auto de 15 de diciembre de 2021, en el sentido de indicar que funge como apoderado de Alba Marina Hernández Osorio, el abogado **Juan Carlos García Correa.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e4f42bfff5b2f9dcaa80df10694630fdd1f8033a23bd4d8f890a22a32f950b**
Documento generado en 07/02/2022 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00247 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Oscar Tamayo Lopera
Demandado	Nicolás Alfredo Toro Osorio
Decisión	Se ordena secuestro
Sustanciación	057

En el presente asunto, **SE ORDENA EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario No 008-58790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó al encontrarse acreditada la inscripción del embargo. En consecuencia, **SE ORDENA COMISIONAR** al alcalde del municipio de Apartadó a fin de llevar a cabo dicha diligencia, con facultades para subcomisionar, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales, de conformidad con los artículos 37 al 40, 595 y 596 del Código General del Proceso.

Expídase por la secretaría la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b122bbca707280684733358f3568641ef3bc843f10ae0d5f8768e7e9f4ca78**

Documento generado en 07/02/2022 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00141 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	William Franco Molina.
Decisión	Pone en conocimiento respuesta ORIP
Sustanciación	58

En el presente asunto, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la ORIP del municipio de Apartadó Antioquia acerca de la cautela comunicada y la nota devolutiva por la cual se imposibilitó el registro de la misma.

Es pertinente precisar que los derechos registrales informados por la ORIP y que para tales efectos se exige, le fueron comunicadas electrónicamente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e3e62257f7a81d6a3a545df5b74acabfe8ebcf310bbf058f5acc905418036**

Documento generado en 07/02/2022 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00093- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Domingo Rivero Moreno y otros
Demandado	Cootrandar y otros
Decisión	Se acepta excusa y reemplaza curador ad-litem
Sustanciación	056

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la excusa presentada oportunamente por el abogado Heber Alexander Velandia Guerrero para comparecer al proceso como defensor de oficio, al encontrarse desempeñando dicha labor en más de cinco procesos, de acuerdo al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para dicho encargo **SE DESIGNA COMO CURADOR AD-LITEM** al abogado María Manuela Montoya Muñetones, quien se encuentra ubicada en la Calle 48C sur No 39ª -165 Apto 120, Unidad Balcones de la Raza – Envigado, celular: 320 634 6576, correo: manusepy23@hotmail.com, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, pues éste se encuentra ejerciendo en este Despacho Judicial habitualmente la profesión.

Dicha designación será comunicada a través de la secretaria del Despacho, a quien se la hará saber que es de forma gratuita y de

forzosa aceptación, quien deberá asumir inmediatamente el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura, de acuerdo con lo previsto en el N° 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787fc7825f310d21a8c00a6251cf0fedd615f4f552161af0b4c93e8f7c93e688**

Documento generado en 07/02/2022 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2019-00224- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BBVA Colombia S.A.
Demandado	Herederos indeterminados de Nicolás Alberto Betancur
Decisión	Fija fecha para audiencia concentrada y se decretan pruebas
Interlocutorio	68

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el extremo demandado contestó tempestivamente y se agotó el traslado de las excepciones de fondo, se convoca a las partes y sus apoderados a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** el día **MARTES 10 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** de forma virtual o en su defecto presencial con quienes deseen esta modalidad, en la sala de audiencia número 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, de conformidad con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 392 y 443 del estatuto procesal en comento.

Ante ello, **SE DECRETAN** los siguientes medios de pruebas:

En favor de la parte demandante **BBVA Colombia S.A.**

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados con la demanda (Archivo 001 – pág. 6 - 43 y 48 al 63)

En favor de la parte demandada **Herederos indeterminado de Nicolás Alberto Betancur Betancur**

a. Documentales.

Apreciar en su valor legal los documentos allegados en archivo denominado "0038MemorialContestaciónCurador – pág 6 al 8", pues de los relacionados en el acápite "**DOCUMENTALES**".

De oficio

De conformidad con el artículo 42 N 4º, 169 y 170 del Código General del Proceso se decretan los siguiente medios demostrativos de oficio:

a. Prueba trasladada.

Oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia remita copia digital del expediente 05045310300220180011600, de acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación respectiva.

b. Por informe.

Requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia remita certificación de la fecha de radicación de la demanda ejecutiva y del estado del proceso ejecutivo bajo el radicado No

05045310300220180011600.

Adviértase que la asistencia al acto público de los representantes legales, partes, sus apoderados y demás intervinientes es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán

informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad006318b27182f85a9f892ac91835624f73d800c08619cb3f266c1291ea523**

Documento generado en 07/02/2022 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	050453103001- 2015-01110 -00
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Manuel Silvestre Díaz Alegre
Demandados:	Rápido Humadea S.A. y Jorge Luis López López
Decisión:	Admite demanda acumulada
Providencia:	Auto interlocutorio No. 74

Se admitirá la presente demanda acumulada por haberse subsanado oportunamente y reunir las exigencias dispuestas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil y el Decreto 806 de 2020, normas que resultan aplicables aún a este litigio en tanto no ha hecho tránsito al Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda acumulada de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Manuel Silvestre Díaz Alegre,** a través de apoderado judicial, en contra **Rápido Humadea S.A. y Jorge Luis López López.**

SEGUNDO: IMPRIMIR al trámite verbal establecido para los procesos declarativos ordinarios, según los artículos 396 y

siguientes del Código de Procedimiento Civil, por ser la normatividad aún vigente en este asunto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia, en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin, si no se ha hecho previamente.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA en favor del demandante, con los efectos previstos en el artículo 163 ibídem, norma aplicable a este rito.

QUINTO: SE DECRETA LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA *"sobre el establecimiento de comercio denominado RÁPIDO HUMADEA S.A.S. con matrícula mercantil No. 27262-16 del 12 de octubre de 2011, ubicado en la Av. Panamericana No. 8-64 Ipiales, Nariño"*, en virtud de lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso¹. Por secretaría, ofíciase como corresponda a la Cámara de Comercio de Ipiales.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **Tarcisio de Jesús Ruiz Brand**, portador de la tarjeta profesional número 72.178 del Consejo Superior de la Judicatura, y como su dependiente judicial a **Gloria Eugenia Monroy Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía número 45.491.256.

¹ Debido a la derogatoria del art. 690 del C.P.C. y la entrada en vigor del 590 del C.G.P. el 1º de octubre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef4fce98d01b47c6fd51b849394632ea9731260b5ddd14c02ae1c98e9ef667a**

Documento generado en 07/02/2022 10:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2001-00047 - 00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Olga Lucía Loaiza Castaño y otro
Decisión	Pone en conocimiento respuesta ORIP
Sustanciación	59

En el presente asunto, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la ORIP del municipio de Apartadó Antioquia acerca de la cautela comunicada y la nota devolutiva por la cual se imposibilitó el registro de la misma.

Es pertinente precisar que los derechos registrales informados por la ORIP y que para tales efectos se exige, le fueron comunicados electrónicamente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0e9173c40583372e773509bfead90edbda3411c7e10b36b8945468bf12b31**

Documento generado en 07/02/2022 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00360 - 00
Proceso	Responsabilidad civil contractual y extracontractual
Demandante	Willinton Guerrero Chaverra y otros
Demandado	E.P.S. Sumimedical S.A.S. y otros
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	73

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del término de ley, se logró verificar el cumplimiento parcial de los requisitos solicitados en la providencia que antecede y al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 82 y ss., 368 al 371 del Código General del Proceso, se admitirá la presente demanda respecto de ciertos demandantes.

Así las cosas, al no subsanarse a plenitud las causales de inadmisión en relación con el demandante Gilberto Mosquera Palacios en causa propia y representación de Yurany Palacios, SE RECHAZA LA DEMANDA interpuesta a su favor, ante las manifestaciones de desistimiento efectuadas en el numeral 8° del escrito de subsanación.

Similar suerte correrá la demanda interpuesta por los señores Juan Carlos Guerrero Mosquera, Yorleni Palacios Palomeque, Jean Carlos Guerrero Mosquera y Jhon Edier Córdoba Guerra, al no existir pretensión alguna relacionada en el escrito promotor respecto de la responsabilidad y perjuicios reclamados en contra del extremo pasivo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En concreto, respecto de estos actores no se enarbó pretensión indemnizatoria y, por ende, frente a ellos persiste el incumplimiento del cuarto requisito del canon 82 del C.G.P. en cuanto indica que el libelo introductorio debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". Luego, como ni siquiera hay pretensiones con relación a Juan Carlos Guerrero Mosquera, Yorleni Palacios Palomeque, Jean Carlos Guerrero Mosquera y Jhon Edier Córdoba Guerra, resulta inviable tramitar una demanda carente de petición para sus promotores.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual y extracontractual instaurada **en contra de:** *i)* **Julián Amaury Plata Sánchez,** *ii)* **I.P.S. Promotora Clínica Zona Franca** y *iii)* **E.P.S. Sumimedical S.A.S;** por los siguientes **demandantes:**

- **Willinton Guerrero Chaverra,** en causa propia y en representación de **Nathaly Guerrero Hinestroza.**

- **Wilman Antonio Guerrero Córdoba**, en causa propia y en representación de **Warly Xilena Guerreo Rentería**.
- **Ketty Melissa Palacios Guerrero**.
- **Guillermo Antonio Guerrero Chaverra**, en nombre propio y en representación de **Leyssa Fernanda Guerrero Ruiz, Lissa Camila Guerrero Ruiz y Liam Guerrero Ruiz**.
- **Héctor Enrique Guerrero Chaverra**.
- **Carlos Enrique Mosquera Palacios**.
- **Anyeli Yiseth Guerrero Ledezma**.
- **Ana Paola Córdoba Guerrero**.
- **Ana Teolinda Chaverra Palacios**.
- **Ana María Chaverra Palacios**.
- **María Palacios Palacios**.
- **Leidy Mariana Guerrero Ledezma**.
- **Yuliana Córdoba Guerrero**.
- **Carmen Yaneth Mosquera Palacios**, en causa propia y en representación de **Freddy Dayan Mosquera Mosquera**.
- **Yuli del Carmen Guerrero Chaverra**.
- **Sandra Yomaris Palacios Guerrero**.
- **Yiomar Stiwari Palacios Guerrero**.
- **Sandra Feliza Mosquera Palacios**, en causa propia y en representación de **Miguel Ángel Palacios Mosquera**.
- **Rafael Mosquera Palacios**.
- **Farlyn Dahiana Mosquera Mosquera**.
- **Nancy Guerrero Córdoba**.
- **Isaac Mosquera Gil**.
- **Ana Milena Mosquera Gil**.
- **Sarly María Mosquera Palacios**.
- **Yorleini Palacios Palomeque**.
- **Yuneydis Mosquera Palacios**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite verbal establecido para los procesos declarativos, dispuesto en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar y proponer excepciones. Remítase copia de la demanda y anexos para tal fin.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

CUARTO: RECONOCER personería judicial al abogado Marco Fidel Holguín Mosquera identificado con la tarjeta profesional número 168.198 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: RECHAZAR la demanda interpuesta respecto de los accionantes Gilberto Mosquera Palacios en causa propia y representación de Yurany Palacios, Juan Carlos Guerrero Mosquera, Yorleni Palacios Palomeque, Jean Carlos Guerrero Mosquera y Jhon Edier Córdoba Guerra, conforme las motivaciones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb8ab01d42784957cd6f484777d811d2fb4bf4e6f3421d7508dc57888cb66ff**

Documento generado en 07/02/2022 10:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00337- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNLAB S.A.S
Demandado	Medialco Zona Franca S.A.S.
Decisión	No se accede a solicitud y se requiere a la parte demandada
Sustanciación	055

En el presente asunto, **NO SE ACCEDE** por el momento a la solicitud de entrega de título judicial realizada en causa propia por el representante legal de la sociedad demandada Medialco Zona Franca S.A.S., toda vez que en el trámite de la referencia solo podrá comparecer por conducto de apoderado judicial legalmente autorizado en razón de la cuantía en que versó el litigio, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso y en concordancia con los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971.

En consecuencia, **SE REQUIERE** a la parte demandada presentar la referida solicitud por intermedio de apoderado judicial o en su defecto otorgar instrumento legal para dicho cometido, cumpliendo las exigencias dispuestas en el artículo 75 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ff6a7c3758819b5c15a4fb160c410787c70e69ffed2f07f24f8efb68c3179a**

Documento generado en 07/02/2022 10:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00299 - 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Silvia Elena Penagos Saldarriaga
Demandado	Jesús Antonio Ruiz y otros
Decisión	Se accede a la solicitud de suspensión para rendir la experticia y se requiere al perito designado
Sustanciación	060

En el presente asunto, teniendo en cuenta la solicitud suspensión efectuada por el auxiliar designado debido a los padecimientos de salud que presenta en la actualidad y dada la imposibilidad física demostrada, **SE ACCEDE** a la suspensión del término adicional otorgado mediante auto del 07 de diciembre de 2021 por el término de un mes contados a partir de la notificación que de la presente se haga.

Vencido el término aquí dispuesto **SE REQUIERE** al perito a fin de informar a este Despacho Judicial si su estado de salud le permite realizar las diligencias propias para rendir la experticia, y en caso afirmativo, cumplirá los términos otorgados por esta Judicatura para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**227ef8d2ed973d64440585f651926c95eb3a68b748e02c912
1ead8759b8dd659**

Documento generado en 07/02/2022 10:37:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2011-00298 00
Proceso	Responsabilidad civil contractual y extracontractual
Demandante	Mauricio Alejandro Castrillón y Otros
Demandado	Comfenalco
Decisión	Se concede amparo
Sustanciación	061

En el presente asunto, **SE CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por el demandante Genaro de Jesús Castrillón Maldonado, con los efectos previstos en el artículo 154 del Código General del Proceso, esto es, desde la fecha de presentación de la misma (19 de enero de 2022).

Así las cosas, pese a la falta de recursos económicos manifestado por la parte en mención, los gastos que fueron requeridos con anterioridad a fin de desatar la objeción por error grave respecto de la pericia rendida por la Universidad CES, deberán ser asumidos a fin de continuar el trámite de la referencia, de conformidad con la norma en cita. En otros términos, los rubros de esa prueba fueron fijados antes de la petición de amparo de pobreza y, conforme al último inciso del precepto aludido arriba, ese beneficio solo produce efectos *“desde la presentación de la solicitud”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

**Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a802115cc5599d4ed8c9c792a7d9839ca04677f770c358b498
1920752b78c0a**

Documento generado en 07/02/2022 02:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02114 - 00
Proceso	Pertenencia
Demandante	Fernando de Jesús Latorre Bedoya
Demandado	Herederos indeterminados de Juan de Dios Latorre y otro
Decisión	Pone en conocimiento dictamen y convoca audiencia de instrucción y juzgamiento
Sustanciación	064

En el presente asunto, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** el dictamen pericial rendido por el perito designado, Gabriel Ángel Castillo Taborda, y **SE DEJA A DISPOSICIÓN** de las partes según lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso, por tratarse de una prueba oficiosa. Igualmente, se citará a través de la secretaría del Despacho al perito en mención a fin de comparecer a la audiencia a fin de surtir la contradicción de la prueba.

Así las cosas, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción de juzgamiento el día **MARTES 17 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, de forma virtual o en su defecto presencial con quienes deseen esta modalidad, en la cual se practicarán las pruebas decretadas mediante auto del 12 de agosto de 2020, se dispondrá la etapa de alegaciones y se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas del artículo 373 *ibídem*.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente.

En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (Correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Así mismo, en caso de no contar con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual convocada o de preferir la asistencia presencial al acto público, informar con antelación al Despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

No obstante, **SE REITERA** que queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil, respecto de los sujetos procesales que opten por esta alternativa, caso en el cual deberán informarlo con anticipación a fin de garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad dispuestos contra COVID19.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1490cc9124de5fc24fce5d2565eae6e0238986df7a1fd2180
3a451c4e5ff042**

Documento generado en 07/02/2022 02:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>